

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/058/2024

PROMOVENTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ROBERTO ALAN MARÍN FLORES Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA SARAHIT OLIVO GÓMEZ Y OLGA TATHIANA GONZÁLEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la existencia de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y bajo la figura de culpa in vigilando contra el propio partido; por lo presunta propaganda electoral del ciudadano denunciado, colocada en zona turística de la ciudad de Cozumel.

GLOSARIO

Denunciados	Roberto Alan Marín Flores y el Partido Movimiento Ciudadano	
Denunciado	Roberto Alan Marín Flores	
Partido denunciado	Partido Movimiento Ciudadano	
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo	
Actor / denunciante / quejoso / PRI	Partido Revolucionario Institucional	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo	

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo	
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
мс	Partido Movimiento Ciudadano	
PES	Procedimiento Especial Sancionador	
PRI	Partido Revolucionario Institucional	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

I. ANTECEDENTES

- **1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 1. Calendario Integral del Proceso. El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



- 2. Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital. El treinta de abril, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió el escrito de queja signado por ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto, en contra del ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de candidato propietario del partido MC a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, y bajo la figura de culpa in vigilando contra el propio partido MC; por la presunta colocación de propaganda electoral del denunciado en zona turística de la ciudad de Cozumel. De igual forma, la propaganda denunciada obstaculiza uno de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones.
- 3. Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora. El tres de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.
- 4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en:
 - "A) Se ordene al denunciado blanquear la barda donde se encuentra dicha propaganda de manera inmediata.
 - B) Se le instruya a la propietaria del domicilio, cuya barda pertenece a su propiedad, se abstenga de autorizar propagandas en su bardad y/o de cualquier tipo en virtud de encontrarse en una zona turística.
 - C) En caso de hacer caso omiso, se realicen las gestiones necesarias para eliminar y/o borrar dicha propaganda, en razón de que a cada día se obtiene un beneficio de inducción al voto a favor de candidato de Movimiento Ciudadano de la isla de Cozumel de forma ilegítima, por lo que dichas medidas cautelares deben ser procedentes de manera inmediata." (sic)
- 5. Constancia de registro. En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/165/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito; se reserva proveer las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante; se remita copia simple en medio electrónico de la queja a las integrantes de la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública respecto a la:

[&]quot;- Inspección ocular al link electrónico referido en el escrito de queja de mérito, mismo que se enlista a continuación:

^{1.} https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUCP-COZUMEL.pdf



- Inspección ocular con fe pública a la presunta barda denunciada, ubicadas presuntamente en las siguientes ubicaciones: Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo. Referencia contra esquina de la panadería "Zermatt"." (sic)
- 6. **Aviso a la Comisión.** El propio tres de mayo, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/165/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/2000/2024.
- 7. Requerimiento de inspección ocular. En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/2001/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular a una URL, así como a una barda, las cuales se encuentran precisadas en el párrafo marcado con el numeral cinco.
- 8. **Acta de inspección ocular.** El tres de mayo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular a una URL, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido, la cual es del tenor literal siguiente:





DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIALY URBANO", mismo que consta de 258 páginas.

Asimismo, se hace constar el contenido de la página 6 y 7, derivado de lo referido en el escrito de queja por el quejoso, mismas que refieren a su literalidad:

"1. FUNDAMENTACIÓN INTRODUCCIÓN Para regular el desarrollo de las actividades y uso de suelo que se realizan en Isla Cozumel, el primer instrumento de planeación para la isla fue creado en 1996, de acuerdo con los antecedentes del Programa de Desarrollo Urbano, (PDU 1996). A partir de su publicación y puesta en operación, la dinámica de crecimiento de la población, de la economía, la expansión de la mancha urbana y de servicios han superado las expectativas planteadas en dicho Programa, la población actual es de 84,579 habitantes, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), surgiendo con ello problemas que requieren atención y soluciones urgentes.

Ilustración 1: Usos de suelo vigentes en Cozumel

(TABLA INSERTA VISIBLE EN LA CAPTURA). Se hace constar que no se logra visualizar el texto dentro de la tabla debido a su calidad. Únicamente es visible la leyenda "PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE COZUMEL, QUINTANA ROO".

Fuente: PDUCP De Cozumel

Posteriormente, se crea el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona 1 (PPI) de Cozumel, publicado el 20 de febrero de 2015, se integran las disposiciones y condicionantes determinadas en el Nivel Normativo del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cozumel, lo cual ratifica lo correlación entre los dos niveles de planeación.

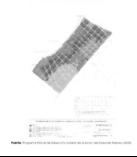
Esta zona de estudio abarca uno extensión de 147.75 Ha. y está delimitada al norte con la Avenida Antonio González Fernández; al sur con la Avenida Andrés Quintana Roo; al oriente con la Avenida Pedro Joaquín Coldwell y al poniente por la Avenida Rafael Melgar y con el Mar Caribe.

Ilustración 2: Programa Parcial Zona 1 de Cozumel

(TABLA INSERTA VISIBLE EN LA CAPTURA). Se hace constar que no se logra visualizar el texto dentro de la tabla debido a su calidad. Únicamente es visible la leyenda "PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA ZONA 1 DE COZUMEL, QUINTANA ROO".

Fuente: Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona 1 de Cozumel Febrero (2015)"

Se inserta captura de la imagen referida por el quejoso en su escrito de queja:



9. Acta de inspección ocular. El cuatro de mayo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular a la barda denunciada, certificando la existencia de la misma, materia de la indagatoria, ubicándose en Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo; como referencia en contra esquina de la panadería "Zermatt", así como la existencia de la propaganda electoral denunciada; levantando la respectiva acta circunstanciada, siendo la siguiente:



Información del acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo		
Ubicación	Contenido	
Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo; como referencia en contra esquina de la panadería "Zermatt"	"[] con el fin de constatar la existencia de una barda; al llegar a dicha ubicación me percato de una barda pintada de color blanco, en la cual se aprecia en la parte de arriba con letras de color negro la leyenda NI UNO NI EL OTRO y debajo de la misma en letras de color naranja "EL BUENO ES ROBERTO MARIN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL así como el logotipo representativo del partido político Movimiento Ciudadano, así mismo en la parte superior derecha un letrero de color azul y gris con la leyenda CALLE 4 NTE. COLONIA CENTRO C.P. 77600 y logotipos de Cozumel Ayuntamiento 2021-2024 y Cozumel pueblos mágicos.	
	ROBERTO MARIN OF PRESIDENT ATT HINCOM	
	ROBERTO BEND ES AND LO AND LO AND LO AT TO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL	
	CALLE 4 NTE. STATES COLONIA CENTRO C.P. 77600	

- 10. **Acuerdo**. Derivado de lo anterior, en esa misma fecha, la Dirección Jurídica ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:
 - "1. Requerir al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, informe a esta autoridad, dentro de un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente notificación [...] a título propio y/o de su candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, ciudadano Roberto Alan Marín Flores, cuentan con el permiso del propietario y/o los propietarios y términos de retiro, referente a la propaganda electoral ubicada en Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo. Referencia contra esquina de la panadería "Zermatt". Para referencia de lo solicitado, se deberá remitir copia cotejada del acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo del presente año, firmada por personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual, se certificó la existencia de la propaganda materia de indagatoria del presente asunto. " (sic)
- 11. De igual manera, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:
 - "1. Requerir al **Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo**, a través de la persona titular de la Sindicatura Municipal, **para que, dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente** notificación, informe lo siguiente:
 - A) Si la ubicación Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo. Referencia contra esquina de la panadería "Zermatt", es considerada como zona o lugar turístico. De la respuesta otorgada, deberá remitir las constancias en copia certificada que acrediten la veracidad de su dicho.
 - B) Si el letrero ubicado en Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo. Referencia contra esquina de la panadería "Zermatt", mismo que



contiene las leyendas "COZUMEL AYUNTAMIENTO 2021 - 2024", "CALLE 4 NTE. COLONIA CENTRO C.P. 77600", "COZUMEL PUEBLOS MAGICOS"; forma parte del equipamiento urbano o señalética del Ayuntamiento que representa. Para referencia de lo solicitado, se deberá remitir copia cotejada del acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo del presente año, firmada por personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual, se certificó la existencia de la propaganda materia de indagatoria del presente asunto." (sic)

- 12. En el mismo sentido, se determinó requerir la colaboración de la Vocalía Secretarial del Consejo Distrital 11 del Instituto, con sede en Cozumel, Quintana Roo.
- 13. Requerimiento de información. El seis de mayo, mediante oficio DJ/2023/2024 de fecha cuatro de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente, requiere al Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal, para que informe lo conducente, respecto al inciso A) y B) del acuerdo de fecha cuatro de mayo, referido en el párrafo marcado con el numeral diez. En ese sentido, la autoridad sustanciadora solicitó, el cinco de mayo, el auxilio al Vocal Secretario del Consejo Distrital 11, vía correo electrónico, la notificación del oficio.
- 14. Requerimiento de información al partido MC. En esa misma fecha, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente, requiere al partido denunciado mediante oficio DJ/2022/2024, para que informe lo relacionado en el párrafo marcado con el numeral diez.
- 15. Respuesta del partido MC. El cinco de mayo, la Dirección Jurídica recibió el escrito firmado por el ciudadano Jorge Luis Villanueva Baeza, en su calidad de representante del partido MC ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, manifestando que la barda materia de la indagatoria es de su propiedad y que, si bien el candidato denunciado contaba con permiso para su pinta de fecha quince de abril como obra en el anexo presentado a la autoridad sustanciadora, derivado de que el inmueble se encuentra intestado, se tomó la decisión de pintar la barda de blanco, quitando cualquier tipo de propaganda electoral, adjuntando imágenes al respecto. Con lo anterior, el partido MC da respuesta al oficio DJ/2022/2024.
- 16. Primer acuerdo. Derivado de la respuesta anterior por parte del partido MC, el seis de mayo, la Dirección Jurídica estimó pertinente solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de la Oficialía



Electoral, ambas del propio Instituto, para el ejercicio de la fe pública en las siguientes diligencias:

- "- Inspección ocular con fe pública a la barda materia de indagatoria, ubicada en: Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo. Referencia contra esquina de la panadería "Zermatt"." (sic)
- 17. **Segundo acuerdo**. En esa misma fecha, la Dirección Jurídica recibió mediante correo electrónico remitido por el Consejo Distrital 11 del Instituto, el oficio CD11/159/2024 firmado por el Vocal Secretario, mediante el cual remite el acuse del oficio DJ/2023/2024, recibido en la oficina del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.
- 18. Requerimiento de inspección. El propio seis de mayo, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/2044/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de la barda denunciada.
- 19. Acta circunstanciada de inspección ocular. El seis de mayo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular del contenido de la barda denunciada, certificando que la propaganda electoral fue borrada y pintada en su totalidad de color blanco.

Ubicación	Contenido
Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo; como referencia en contra esquina de la panadería "Zermatt"	"[] me constituí a la Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro de esta Isla de Cozumel, con el fin de constatar la existencia de una barda; al llegar a dicha ubicación me percato de una barda pintada de color blanco y a su costado superior derecho un letrero de color azul y gris con la leyenda CALLE 4 NTE. COLONIA CENTRO C.P.77600 y' logotipos de Cozume Ayuntamiento 2021-2024 y Cozumel pueblos mágicos.

20. Respuesta del Ayuntamiento. El ocho de mayo, la Dirección Jurídica recibió, mediante correo electrónico, el escrito firmado por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/2023/2024, señalado en el párrafo marcado con el número once. Informando lo siguiente:



- En relación al punto (A) de su oficio de requerimiento, me permito informar que es afirmativo que la ubicación citada es considerada zona turística en observancia a lo estipulado en el artículo 104 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
- En relación al punto (B) de su oficio de requerimiento, Es afirmativo que el letrero citado en el presente inciso forma parte del equipamiento urbano o señalética del Ayuntamiento de Cozumel; aclarando que la propaganda materia de la indagatoria que origina el presente que se inspeccionó en la mencionada Acta Circunstanciada de fecha 4 mayo de 2024 no forma parte de la señalética del Ayuntamiento. (sic)
- 21. Proyecto de acuerdo de la Comisión. El nueve de mayo, la Dirección Jurídica medida expediente remitió proyecto de acuerdo de cautelar del IEQROO/PES/165/2024 Presidenta Comisión, mediante oficio а la de la DJ/2156/2024.
- 22. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-127/2024. El diez de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-127/2024 determinando declarar improcedente el dictado de medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado al partido denunciante mediante oficio DJ/2210/2024 el once de mayo.
- 23. Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/165/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/2251/2024, DJ/2252/2024 y DJ/2253/2024.
- 24. **Escrito de comparecencia de MC.** El veinte de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el ciudadano Jorge Luis Villanueva Baeza, representante del partido MC, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. En el correo electrónico que contiene el escrito en comento, el representante del partido denunciado refiere lo siguiente: "A través del presente correo electrónico, encontrarán el desahogo al Oficio DJ/2252/2024 y DJ/2253/2024, [...] respecto a la audiencia de pruebas y alegatos" (sic).
- 25. Acta de audiencia de pruebas y alegatos. El propio veinte de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el partido denunciante no compareció de forma oral ni escrita derivado del oficio DJ/2251/2024. Respecto a los denunciados,



obran dos correos electrónicos en donde se cita el desahogo del oficio DJ/2252/2024 y DJ/2253/2024; no obstante, en los documentos adjuntos no se acredita la personalidad correspondiente para comparecer a la audiencia en representación del denunciado, acreditándose únicamente como representante del partido MC. En consecuencia, el denunciado no compareció de forma oral ni escrita derivado del oficio DJ/2252/2024. En tanto que, al partido denunciado compareció a la audiencia de forma escrita, en atención al oficio DJ/2253/2024.

- 26. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.
- **2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:
- 27. **Recepción del expediente.** El veintiuno de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/165/2024, a través del oficio DJ/2531/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
- 28. Radicación y turno. El día veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/058/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 29. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
- 30. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.



31. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 32. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
- 33. Al respecto, en el presente asunto, los denunciados no manifestaron o hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, en relación de la normatividad aplicable.

IV. PROCEDENCIA

34. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

- 35. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
- 36. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

37. El partido actor, denunció al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de candidato propietario del partido MC a la Presidencia Municipal de Cozumel,

 ³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.
 ⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse//



Quintana Roo, y bajo la figura de *culpa in vigilando* contra el propio partido Movimiento Ciudadano; por la presunta colocación de propaganda electoral del denunciado en zona turística de la ciudad de Cozumel. Argumentado además que la propaganda denunciada obstaculiza uno de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse.

- 38. Señala que, los hechos ocurrieron el treinta de abril, en la vía pública, en la barda de un domicilio de la Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo; donde se aprecia propaganda del candidato denunciado, la cual se encuentra dentro de la Zona 1, es decir dentro de una zona considerada turística de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cozumel.
- 39. Asimismo, considera que, la propaganda encierra y/o abarca y/o utiliza uno de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse; dicha propaganda no respetó el contorno y espacio del señalamiento que orienta a las personas sobre la Calle 4.
- 40. De lo anterior, a juicio del partido quejoso se puede concluir que la infracción en comento es una propaganda electoral y política, ya que el partido político y candidato denunciado, ya que el contenido o mensaje de la barda tiene como fin obtener el voto de la ciudadanía, de tal forma se fijó y pintó propaganda en lugar turístico, que además obstaculiza la visibilidad del señalamiento, contraviniendo los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones.

2. Excepciones y defensas

- 41. El partido político denunciado, en su escrito señala que el candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, contaba con permiso de pinta de la barda de fecha quince de abril, en el domicilio Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
- 42. Asimismo, el representante del partido denunciado refiere que, la barda es de su propiedad, por lo que realizó el procedimiento correspondiente para obtener el permiso. Mismo que, presentó en la documentación que acompaña en el escrito de alegatos.



43. De igual forma, refiere que el cinco de mayo, la barda fue pintada de blanco al encontrarse el inmueble intestado. En virtud de lo anterior, señala que una vez concluido el PES correspondiente, se declaré la inexistencia de las infracciones objeto de la queja y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuestos en términos de la Ley de Instituciones.

3. Controversia y metodología

- 44. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
 - A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - **B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
- 45. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
- 46. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 47. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



en función a las pretensiones del oferente.

^{48.} De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

- ^{49.} Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
- 50. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Provide a co	nertedes ner el DDI		
Pruebas aportadas por el PRI			
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo	
1.DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una fotografía a color simple en la que se aprecia la barda con propaganda electoral en la Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo; misma que se encuentra en contra esquina de una conocida panadería denominada "Zermatt".	Se admite	Es importante que no obstante el partido quejoso presenta la probanza como documental privada, de acuerdo al artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, las fotografías resultan ser pruebas técnicas. En ese sentido, se procede a su desahogo:	
En la imagen se aprecia una barda con propaganda electoral de naturaleza política, en la que induce al voto de manera ilegítima, por estar dicha barda perteneciente a un inmueble ubicado en la Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, de la localidad de Cozumel, Quintana Roo. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos de la presente denuncia.		Se visualiza una barda ubicada en una esquina de una intersección urbana. En la misma, se aprecia la leyenda "ROBERTO MARIN".	
		ROBERIO PRESIDENTE MUNICIPAL	
		Se visualiza una barda con fondo blanco, misma que cuenta con la leyenda visible "NI UNO, NI EL OTRO EL BUENO ES ROBERTO MARIN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL".	
		De lo anterior, es importante mencionar que, las imágenes contenidas en el escrito de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas	



			técnicas, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción ⁶ . En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
2.	PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en la CERTIFICACIÓN DE HECHOS que lleve a cabo esa H. Autoridad Electoral a fin de que se pueda constatar y se de fe por parte de esa autoridad de la existencia de la propaganda señalada en el numeral 3 del capítulo de hechos, ofrecidas junto con los demás elementos de convicción a fin de comprobar la irregular conducta desplegada por el denunciado. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos de la presente denuncia.	Se admite	Es importante que no obstante el partido quejoso presenta la probanza como documental técnica, de acuerdo al artículo 16, fracción I, inciso A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, serán documentales públicas, la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. En ese sentido, la certificación solicitada se
			realizó a través del acta circunstanciada con fe pública, levantada por personal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en fecha cuatro de mayo. Misma que será desahogada en el apartado correspondiente.
3.	3. INSPECCIÓN OCULAR. La cual deberá llevarse a cabo en el domicilio ubicado en la Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, de la localidad de Cozumel, Quintana Roo; a fin de corroborar la existencia de propaganda en la barda del inmueble con domicilio antes mencionado, así mismo, solicito que el Vocal Secretario del Consejo Municipal del Distrito 11, a efecto de que informe si la dirección antes citada, se encuentra en una zona considera como turística. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos de la presente denuncia.	Se admite	Es importante que, no obstante el partido quejoso presenta la probanza como inspección ocular, de acuerdo al artículo 16, fracción I, inciso A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, serán documentales públicas, la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
			En ese sentido, la inspección ocular solicitada se realizó a través del acta circunstanciada con fe pública, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha cuatro de mayo. Misma que será desahogada en el apartado correspondiente.
			Asimismo, se señala que el informe solicitado fue requerido por la autoridad sustanciadora al Ayuntamiento de Cozumel, por ser la autoridad competente para el pronunciamiento solicitado, la probanza de ello, será desahogada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.
4.	PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias que se deduzca tanto de la Ley como de esa H. Autoridad de hechos conocidos, para averiguar la verdad de	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
5.	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

⁶ Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



expediente respectivo en cuanto favorezca a las pretensiones de la parte denunciante.		
 PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes del escrito de queja primigenio. 	Se admite	
Pruebas aporta	adas por el partido MC	
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
El partido político denunciado compareció de forma escrita. Sin embargo, no aporta medios probatorios.		
Pruebas aportadas por	el C. Roberto Alan Ma	rín Flores
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
El candidato denunciado no compareció a la audiencia.		
Pruebas apor	rtadas por el Instituto	
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en:	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su
 Acta Circunstanciada con fe pública de fecha tres de mayo, mediante la cual se inspeccionó el link del escrito de queja primigenio. 		propia y especial naturaleza.
 Acta Circunstanciada con fe pública de fecha cuatro de mayo, mediante la cual se inspeccionó la barda materia de denuncia. 		
 Acta Circunstanciada con fe pública de fecha seis de mayo, mediante la cual se inspeccionó la barda materia de denuncia. 		
 Escrito firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, ostentando dicha calidad y sus anexos, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2023/2024. 		
Constancias que obran en autos.		

5. Valoración probatoria

- 51. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
- 52. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no



sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.

- 53. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
- 54. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
- Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
- 56. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".7
- 57. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



—ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

sa. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados

- 59. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
- 60. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



- 61. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
 - Que es un hecho público y notorio⁹ que, el denunciado se registró ante el Instituto como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2024; postulado por el partido MC.
 - Que existe una URL señaladas en el escrito de queja, misma que obra en el acta circunstanciada de fecha tres de mayo.
 - Que al momento de los hechos señalados en el escrito de queja, la barda motivo de la litis, contaba con elementos vinculados al candidato denunciado y al partido político MC, como obra en el acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo.
 - Que obra en el expediente de queja, el permiso otorgado por el representante propietario del partido MC quien se ostentó como propietario del inmueble, al ser propiedad privada. Sin embargo, el mismo señala mediante escrito que, posteriormente fue retirada la propaganda electoral, pintándose la barda de blanco, debido a que el inmueble está intestado.
 - Que obra acta circunstanciada de fecha seis de mayo, a través del cual la autoridad sustanciadora acreditó que la barda fue pintada de blanco, retirándose toda propaganda electoral del denunciado y del partido MC.
 - Que obra oficio del titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, de fecha ocho de mayo; afirmando que la ubicación donde se encuentra la barda señalada en el escrito de queja, es zona turística y que el letrero referido por la autoridad forma parte del equipamiento urbano o señalética del Ayuntamiento; aclarando que la propaganda materia de la indagatoria no forma parte de la señalética mencionada.
- 62. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



63. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo

a) Campaña electoral

La campaña electoral¹⁰ es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la normativa electoral¹¹ establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o **lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la Lev.

Ahora bien, el ordenamiento legal¹², prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral o política, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral o política, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se coloque, fije, pinte o se distribuya en lugar turístico.

b) Propaganda electoral en lugares prohibidos

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso j), que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, fijar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En ese sentido el artículo 242 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estable que:

"[…]

¹⁰ Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Véase el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

¹² Véase el artículo 292 de la Ley de Instituciones.



3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas." (sic)

Asimismo, en el artículo 250 de la ley en comento prevé lo siguiente:

- "1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...]". (sic)

Concadenado con lo anterior, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala, en los artículos 291 y 292, se advierte lo siguiente:

"Artículo 291. En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

[...]" (sic)

8. Caso concreto

64. Cómo quedó asentado en párrafos anteriores, el partido actor sustenta su queja, en que a su consideración el candidato denunciado en su calidad de candidato propietario del partido MC a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, y bajo la figura de *culpa in vigilando* contra el propio partido Movimiento Ciudadano;



colocaron propaganda electoral o política del enunciado en **zona turística** de la ciudad de Cozumel, la cual obstaculiza uno de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse, además que el contenido o mensaje de la barda tiene como fin obtener el voto de la ciudadanía, de tal forma se fijó y pintó propaganda en lugar turístico, contraviniendo los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones.

- 65. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de las obtenidas de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que este Tribunal considera la **existencia** de la infracción al artículo 291 de Ley de Instituciones, respecto al hecho que **no se podrá pintar propaganda electoral en zonas o lugares turísticos.**
- como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en las fotografías y un link de internet insertas en su escrito de queja, respecto de la pinta de la propaganda electoral o política en un lugar turístico, consistente en una pinta de una barda que contiene la propaganda electoral denunciada, presuntamente colocado desde el treinta de abril, entre Calle 4 con Quinta Avenida, Colonia Centro, la cual se encuentra en la Zona 1 es decir, dentro de la zona Turística de Cozumel, Quintana Roo; de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cozumel, en donde se acreditaron los hechos denunciados, tal y como puede corroborarse en el acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo, misma que obra en el expediente a foja 000030 a la 000031, así como con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cozumel de fecha ocho de mayo, signado por el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.
- 67. En ese sentido, la pinta de barda en Zona Turística que contiene propaganda a favor de un candidato, constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte de la misma, se tuvo el propósito de promover la candidatura del denunciado postulado por MC, entre la ciudadanía.
- 68. Tal y como se pudo advertir de las actas circunstanciadas levantadas por la Autoridad Instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, por lo que se tiene por cierto que la propaganda denunciada, se colocó



en Zona Turística, en la barda denunciada, en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

- 69. En tal sentido, se desprende que es posible acreditar la **existencia** del hecho denunciado, toda vez que, al momento de efectuarse la diligencia de inspección ocular, se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada en el lugar referido por el denunciante, por lo que, existe vulneración a la normativa electoral, como lo pretende hacer valer el partido actor.
- 70. Ya que, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante y lo recabado por la autoridad instructora, generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con estas se pudo acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, lo anterior realizado de la adminiculación con lo certificado por la autoridad instructora, lo que genera convicción, de los hechos materia de denuncia.
- 71. Máxime, que hasta la fecha la inspección ocular llevada a cabo en fecha cuatro de mayo, en la dirección que en la que se encontraba la propaganda denunciada, el partido político MC, así como su candidato no habían realizado ninguna acción para quitar dicha propaganda (pinta de barda) de la zona en la que estaba.
- Ahora bien, si bien es cierto que el representante del partido MC, manifiesta que la barda materia de indagatoria es de su propiedad y que el candidato denunciado contaba con el permiso para su pinta, de la misma se evidencia que no fueron diligentes en su actuar, pues no fue hasta que se efectuó una denuncia en su contra, que tomaron las acciones pertinentes para tapar la barda al pintarla de blanco, quitando así la propaganda electoral denunciada.
- 73. En ese sentido, este Tribunal advierte que tanto el candidato denunciado, así como el partido político que lo postula, realizaron conductas de las prohibidas en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
- 74. Pues como se señaló con antelación, quedó evidenciado la pinta de una barda con propaganda electoral en zona turística, desprendiéndose las siguientes frases "NI UNO NI EL OTRO" "EL BUENO ES ROBERTO MARIN" "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" observándose el emblema del partido MC y los colores



que lo caracterizan, por lo que, lo anterior, no se encuentra dentro del conjunto de actividades tendentes para la obtención del voto ciudadano, al estar pintada dicha propaganda en una barda que se encuentra en la zona Turística.

- 75. Por las relatadas consideraciones, la diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante acta circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en el domicilio denunciado, se pudo constatar la existencia de propaganda electoral relativa a la pinta de una barda en el lugar prohibido como lo es la zona turística.
- 76. Por lo tanto, se advierte que al existir los elementos suficientes que permiten determinar que el ciudadano denunciado y el partido político que lo postula, realizaron la pinta de barda con propaganda electoral, motivo de queja en la zona considerada como turística, es que se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas al ciudadano y el partido que lo postula.
- 77. Cabe señalar que el partido actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
- 78. De esta manera, se concluye que el candidato señalado y el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, -Zona Turística- como lo establece de manera clara la normativa electoral.
- 79. Ya que, lo que se busca es evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que, dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas o adheridas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.



- 80. En consecuencia, de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la pinta de barda de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente en la Zona Turística por parte del denunciado Roberto Marín Flores en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel y al Partido Político MC, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la pinta de la barda en zona turística, con la propaganda objeto de la denuncia.
- 81. Máxime, que los denunciados no realizaron un deslinde de los hechos, por lo que, es dable afirmar que si el candidato, estaba inconforme con la pinta de la barda en la zona turística en la cual se hacía alusión a su propaganda electoral, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció, máxime porque es de su propiedad.
- 82. En otras palabras, la forma en que el ciudadano denunciado y MC pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
- 83. Por consiguiente, tanto el denunciado candidato al cargo de Presidente Municipal de Cozumel, postulado por el partido político MC, y el citado partido no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener la propaganda electoral a su nombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 291 y 292 fracción I, de la Ley de Instituciones.

CULPA IN VIGILANDO DE MC

- ^{84.} Por lo que hace al partido político, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de su candidato, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- 85. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección



popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

- Sobre esta premisa, MC es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizó indebidamente LA pinta de una barza en zona turística con propaganda electoral utilizando el nombre del candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo.
- 87. En este orden de ideas, ya que MC, no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, ello, porque debía cuidar que la conducta del candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.
- 88. Con independencia de que pintaron la barda de blanco y así quedo tapada la propaganda denunciada, se incumpliendo con el deber y cuidado que debe tener un partido político, respecto a los actos que realizan sus candidatos, además de que tampoco existe constancia alguna de que el citado instituto político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.
- 89. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" 13.

Individualización de la sanción

90. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.

¹³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



91. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN			
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la pinta de una barda en zona turística con propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en la materia y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la pinta de barda con propaganda electoral en Zona prohibida por ser Turística.		
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la pinta de barda con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña, y acontecido en Cozumel, Quintana Roo.		
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.		
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La pinta de una barda con propaganda electoral en Zona prohibida por ser Turística, se atribuyen al candidato y al partido denunciado (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.		
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.		
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.		

- 92. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
- 93. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo pintada en una barda considerada como prohibida por ser una Zona Turística en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, sin embargo, no se



cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que **MC** inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

- ^{94.} En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y al partido político MC, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal, en el entendido de que con esta sanción se busca logar la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
- 95. Por lo que en el caso, al determinarse que el candidato denunciado a la Presidencia Municipal de Cozumel y MC inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
- 96. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta referente en la pinta de barda con propaganda electoral en lugar prohibido en la Ley de la materia, atribuible al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo y al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



SEGUNDO. Se impone al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel y al Partido Movimiento Ciudadano, como sanción, una **amonestación pública** por las razones precisadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.